

RV: Referencia: Nulidad y Restablecimiento de derecho - Demandante: Colpensiones - Demandado: Gloria Bustamante Quijano - Radicación: 11001333501620210005200 - Asunto: Contestación a la Demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 12:52 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Acciones Judiciales <accionesjudiciales@crfasesores.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion de la demanda ADVA - Gloria Bustamante Quijano.pdf; Anexos de la contestacion de la demanda - Gloria Bustamante Quijano.pdf; Poder Juez Administrativo de Bogota - GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Acciones Judiciales <accionesjudiciales@crfasesores.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 12:42

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Referencia: Nulidad y Restablecimiento de derecho - Demandante: Colpensiones - Demandado: Gloria Bustamante Quijano - Radicación: 11001333501620210005200 - Asunto: Contestación a la Demanda

Doctora

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia

Nulidad y Restablecimiento de derecho

Demandante	Colpensiones
Demandado	Gloria Bustamante Quijano
Radicación	11001333501620210005200
Asunto	Contestación a la Demanda

Catalina Restrepo Fajardo, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **Gloria Bustamante Quijano**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 35.465.947, según poder que se aporta con la presente contestación, solicito al Despacho reconocermé personería jurídica para actuar.

En consecuencia, encontrándome dentro del término legal por medio de la presente, me permito allegar ante su despacho escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (ARCHIVO PDF)** propuesta por Colpensiones para su respectivo trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior les solicito pronunciarse.

Atentamente,

Catalina Restrepo Fajardo
C.C. No. 52.997.467 de Bogotá
T.P. No. 164.785 del C. S. de la J.

Atentamente,



Calle 109 N° 18c - 17 oficina 312 Edificio 109 Avenida
Bogotá - Colombia
Celular +57 3124713948
Correo electrónico accionesjudiciales@crfasesores.com

Antes de imprimir el presente correo, por favor considere el medio ambiente.

Aviso de confidencialidad: La información contenida en este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto son originados y/o enviados desde CRF Asesores S.A.S. En consecuencia, es de uso privilegiado y/o confidencial y solo puede ser utilizado por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido el mensaje.

Si usted ha recibido este mensaje por error, favor destruirlo y avisar al remitente o al (57) 312 471 39 48.

Confidential note: The information in this E-mail and any attachments transmitted are originated and/or sent by CRF Asesores S.A.S. In consequence, it is intended to be privileged and/or confidential and only for use of the individual, entity or company to whom it is addressed. If you have received this e-mail in error please destroy it and contact the sender by email or at (57) 312 471 39 48.



Doctora

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Nulidad y Restablecimiento de derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Gloria Bustamante Quijano
Radicación	11001333501620210005200
Asunto	Contestación a la Demanda

Catalina Restrepo Fajardo, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **Gloria Bustamante Quijano**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 35.465.947, según poder que se aporta con la presente contestación, solicito al Despacho reconocerme personería jurídica para actuar.

En consecuencia, encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta por Colpensiones que dio origen al presente trámite, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se acepta

Teniendo en cuenta lo manifestado por Colpensiones mediante Resolución APSUB 1624 del 07 de septiembre de 2020, el día 06 de mayo de 2021 se radicó Autorización para revocar parcialmente de la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, para disminuir la mesada pensional de mi poderdante, como consecuencia Colpensiones expide la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021, en la que disminuye la mesada pensional de mi poderdante y procede a remitir a la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos para que se liquide la suma a devolver a Colpensiones y se expida el recibo de pago. En la referida Resolución SUB 204814, se resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la resolución **SUB 21170** del 28 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la pensión de vejez de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor de la señora

BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada a 1 de septiembre de 2017: \$ 1,519,734

2018	\$ 1,581,891
2019	\$ 1,632,195
2020	\$ 1,694,218
2021	\$ 1,721,495

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo **202109** que se paga el último día hábil del mismo mes en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12184	\$1,519,734.00

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la abogada **RESTREPO FAJARDO CATALINA**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Pasados casi 7 meses sin obtener respuesta por parte de Colpensiones, el 30 de marzo de 2022 se radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitándole se expida lo más rápido posible el recibo de pago referenciado para que mi poderdante pudiera consignar el retroactivo como consecuencia de la disminución de la mesada pensional que se le efectuó a mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se está a espera de que el Grupo de Determinación de Deuda de la Subdirección V adscrita a la Dirección de Prestaciones económicas de Colpensiones o la Dirección de Cartera o la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos, emita Resolución en la cual señale el valor a devolver y se genere el recibo de pago para cancelar lo que se debe.

SEGUNDA. – Se acepta.

Se está a espera de que el Grupo de Determinación de Deuda de la Subdirección V adscrita a la Dirección de Prestaciones económicas de Colpensiones o la Dirección



de Cartera o la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos de Colpensiones, emita Resolución en la cual señale el valor a devolver y se genere el recibo de pago para cancelar lo que se debe.

TERCERA. – Se acepta.

Se está a espera de que el Grupo de Determinación de Deuda de la Subdirección V adscrita a la Dirección de Prestaciones económicas de Colpensiones o la Dirección de Cartera o la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos de Colpensiones, emita Resolución en la cual señale el valor a devolver y se genere el recibo de pago para cancelar lo que se debe.

CUARTA. – Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que se autorizó la disminución de la mesnada pensional, Colpensiones mediante la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021 disminuyó la mesada pensional de mi poderdante, y solo se está a espera de que el Grupo de Determinación de Deuda de la Subdirección V adscrita a la Dirección de Prestaciones económicas de Colpensiones o la Dirección de Cartera o la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos de Colpensiones, emita Resolución en la cual señale el valor a devolver y se genere el recibo de pago para cancelar lo que se debe, razón por la cual no se entiendo el por qué Colpensiones decide seguir con el presente proceso a sabiendas que ya ante la Entidad cursa el trámite pertinente y que ya no existe objeto para continuarlo, haciendo que el aparato judicial se desgaste y congestione en su afán de interponer acciones sin sentido real.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO. – Es cierto.

AL SEGUNDO. – Es cierto.

AL TERCERO. – Es cierto.

AL CUARTO. – Es cierto.

AL QUINTO. – Es cierto.

AL SEXTO. – Es cierto.

AL SEPTIMO. – Es cierto.

AL OCTAVO. – Es cierto y se aclara.

Aunque mi poderdante no allego el escritor de autorización de revocatoria parcial dentro del mes siguiente a la notificación, lo cierto que el día 06 de mayo de 2021 si



se radicó el referido escrito ante Colpensiones bajo el N° 2021_5201049, por medio del cual, se dio contestación a la Resolución APSUB 1624 del 07 de septiembre de 2020, señalando que se da autorización para revocar la Resolución SUB 211270 del 28 de marzo de 2017, esto es para disminuir la mesada pensional de mi poderdante para que le sea otorgada una mesada pensional de \$1.519.734 para el año 2017, y Colpensiones atendiendo esta solicitud expide la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021 que disminuyó la mesada pensional de mi poderdante, y remitió a la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos de Colpensiones para que procediera a expedir nueva Resolución donde se señalara el monto a devolver.

AL NOVENO. – Es cierto.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. Prescripción

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del C.P.L. y 488 del C. S. del T., tales como intereses sobre mesadas pagadas o las mismas mesadas pensionales.

2. Buena fe

Solicito se declare que mí representada siempre actuó con buena fe, nunca ha tenido la intención de defraudar derecho alguno del demandante, es un adulto mayor que pertenece a la tercera edad, y ya Colpensiones le efectuó la disminución de su mesada pensional, siendo solo demora de la Entidad que expida el respectivo recibo de pago.

3. Autorización de revocatoria ya dada a Colpensiones

Como ya se mencionó, el día 06 de mayo de 2021 se radicó Autorización ante Colpensiones para revocar parcialmente de la Resolución GNR 21170 del 28 de marzo de 2017, como consecuencia Colpensiones expidió la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021 en la que disminuye la mesada pensional y procede con el trámite



de cartera para que se expida el recibo de pago para la devolución del retroactivo que se genero.

En vista de que pasado casi 7 meses Colpensiones no había expedido la Resolución y recibo de pago para proceder con el pago, el 30 de marzo de 2022 se radico nueva solicitud de agilización.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que solo se está a espera de lo que se demore la Entidad para finiquitar lo solicitado por ellos mismo mediante Resoluciones APSUB 1624 del 07 de septiembre de 2020 y SUB 204814 del 27 de agosto de 2021.

4. Pago

Ya Colpensiones mediante la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021 disminuyo la mesada de mi poderdante, y el retroactivo que esta pendiente aún no lo ha determinado, por lo que se está a espera de pagar a penas el Grupo de Determinación de Deuda de la Subdirección V adscrita a la Dirección de Prestaciones económicas o la Dirección de Cartera de Colpensiones, emita el recibo de pago.

5. Genérica

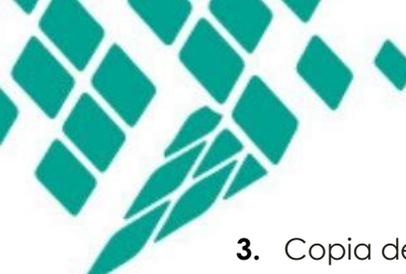
Solicito al señor Juez que si halla probados hechos dentro del proceso que constituyan una excepción que sea a favor de mi representado se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicado por vía analógica en lo administrativo laboral.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al despacho se decreten, practiquen y se tengan como pruebas a favor de mí representada las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante. (1 folio)
2. Copia de la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017 expedida por Colpensiones. (8 folios)

- 
3. Copia de la Resolución APSub 1624 del 07 de septiembre de 2020 por parte de Colpensiones. (6 folios)
 4. Copia de la Resolución SUB 275584 del 18 de diciembre de 2020 por parte de Colpensiones. (8 folios)
 5. Copia de la Autorización radicada el día 06 de mayo de 2021 ante Colpensiones. (1 folio)
 6. Copia de la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021 expedida por Colpensiones. (13 folios)
 7. Copia de la solicitud de liquidación y expedición del recibo de pago radicada el 30 de marzo de 2022 ante Colpensiones. (1 folio)

V. ANEXOS

A la presente demanda, me permito anexar:

1. Contestación a la demanda acompañada de la documental y sus anexos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia del poder a mi conferido.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía.
4. Copia de mi tarjeta profesional.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

- La Calle 109 N° 18C – 17 oficina 312 Edificio 109 Avenida Centro de Negocios en la ciudad de Bogotá.
- Correo electrónico c.restrepo@crfasesores.com.
- Teléfono 312 471 38 85. Atentamente

Atentamente,



Catalina Restrepo Fajardo
C.C. No. 52.997.467 de Bogotá
T.P. No. 164.785 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.997.467**
RESTREPO FAJARDO

APELLIDOS
CATALINA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

25-JUL-1984

**CHIA
(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

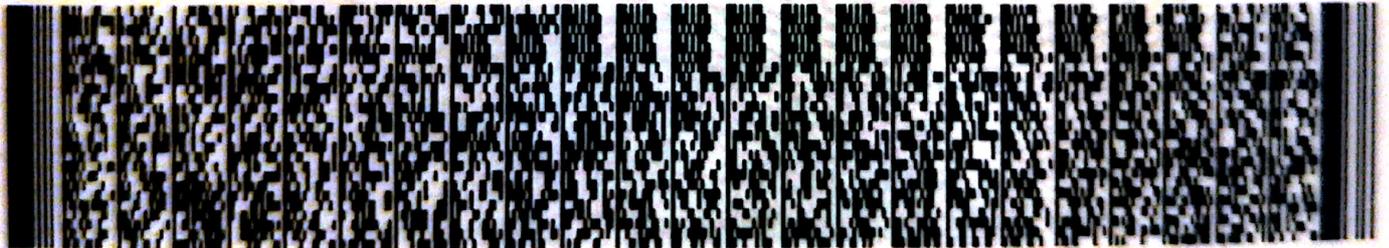
O+
G.S. RH

F
SEXO

31-JUL-2002 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00314001-F-0052997467-20110714

0027405152A 1

1161396678



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CATALINA

APELLIDOS:
RESTREPO FAJARDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
07 dic 2007

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
52.997.467

FECHA DE EXPEDICION
22 ene 2008

TARJETA N°
164785

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.465.947**
BUSTAMANTE QUIJANO

APELLIDOS
GLORIA

NOMBRES

Gloria Bustamante

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-FEB-1960**

BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-NOV-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00200801-F-0035465947-20091130

0018509374A 1

1380104828



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_3366980

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CEDRITOS
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2017_3215962
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 35465947
NOMBRE CAUSANTE: GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 31 de marzo de 2017

Se presentó GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO, identificado con CC 35465947 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual

Reconoce pensión vieja

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: *Gloria Bustamante Quijano*
NOMBRE NOTIFICADO:
GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO

CC 35465947

FIRMA: *[Firma]*
NOMBRE NOTIFICADOR: OMAR RICARDO MORENO
BECERRA

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 21170**
RADICADO No. 2017_2021378 **28 MAR 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de acto administrativo GNR115050 del 22 de abril de 2016, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitada por la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, identificado(a) con CC No. 35,465,947, al no acreditar el requisito mínimo de edad.

Que el(la) señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, identificado(a) con CC No. 35,465,947, solicita el 24 de febrero de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2017_2021378.

Que una vez analizado el cuaderno administrativo del(la) peticionario (a) se puede evidenciar que obra certificados CLEBP N° 1 - Certificación de periodos de vinculación para Bonos Pensionales y Pensiones aportados a otras cajas emitidos por:

Entidad	Desde	Hasta	Entidad que Responde por el Periodo
Secretaria Distrital de Integración Social	23/03/1983	31/12/1995	Foncep

Que el(la) peticionario (a) cotizo al sistema general de pensiones en esta administradora y en otras cajas los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BGTA DSTO CAPITAL	19830323	19951231	TIEMPO SERVICIO	4598
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30

**SUB 21170
28 MAR 2017**

BGTA DSTO CAPITAL	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970301	19970430	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970601	19971231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19980101	19981130	TIEMPO SERVICIO	330
BGTA DSTO CAPITAL	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990301	19990805	TIEMPO SERVICIO	155
BGTA DSTO CAPITAL	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20000201	20001231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330

SUB 21170
28 MAR 2017

ANGELA ORTIZ					
COLEGIO DE ANGELA ORTIZ	MARIA	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE ANGELA ORTIZ	MARIA	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE ANGELA ORTIZ	MARIA	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE ANGELA ORTIZ	MARIA	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE ANGELA ORTIZ	MARIA	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL		8 DIAS		INTERRUPCION	8

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,125 días laborados, correspondientes a 1,732 semanas.

Que nació el 22 de febrero de 1960 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que conforme a lo anterior el(la) peticionario(a) al 01 de Abril de 1994 no contaba con el primer requisito que era tener 35 años de edad, en el caso de los (las) mujeres, más exactamente contaba con 34 años de edad a la mencionada fecha.

Que de la misma forma no cuenta con 15 años o más de servicio al 01 de abril de 1994, más exactamente contaba con (11) años, (0) meses y (2) días, así las cosas el (la) peticionario(a) no cumple con ninguno de los dos requisitos del art 36 de la Ley 100 de 1993 correspondiente al régimen de transición.

Que el estudio de la prestación deberá realizarse a la luz de lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55

SUB 21170
28 MAR 2017

2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

SUB 21170
28 MAR 2017

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,998,284 \times 76.15 = \$1,521,693$

SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22 de febrero de 2017	1 de abril de 2017	1,998,284.00	1,684,943.00	1	76.15	1,521,693.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
1 FONCEP	4590
COLPENSIONES	7535

SUB 21170
28 MAR 2017

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de abril de 2017, fecha de inclusión en nómina toda vez que no registra retiro del sistema de pensiones con el empleador COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del(la) señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2017 = **\$1,521,693**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201704 que se paga en el periodo 201705 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 2DA QUINCENA de BOGOTÁ UNICENTRO CL 122 15 A 19.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
1 FONCEP	4590
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7535

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

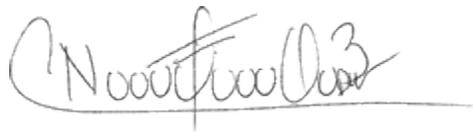
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Vicepresidencia de Financiación e Inversiones - Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos, para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al(a) Señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 21170
28 MAR 2017

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Yazmin Ortiz Barrero', with a horizontal line underneath.

NANCY YAZMIN ORTIZ BARRERO
Subdireccion de Determinacion VIII (A)
COLPENSIONES

CATALINA OLAYA MURCIA
ANALISTA COLPENSIONES

NANCY PAOLA GONZALEZ SASTOQUE

COL-VEJ-03-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS N°

RADICADO No. 2020_8562024

APSUB 1624
07 SEP 2020

Por la cual se da apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de acto administrativo GNR 115050 del 22 de abril de 2016, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitada por la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, identificado(a) con CC No. 35,465,947, al no acreditar el requisito mínimo de edad.

Que mediante Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, se reconoció una Pensión de Vejez a favor del(la) señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, liquidada con 1,732 semanas y un ingreso base de liquidación de \$1,998,284.00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 76.15% arrojando una mesada pensional en cuantía de \$1,521,693.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2017.

Que el(la) señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, solicitó el 1 de septiembre de 2020 la reliquidación de una Pensión de Vejez, bajo el radicado 2020_8562024.

CONSIDERACIONES

Que se procederá a realizar el estudio prestacional en los siguientes términos:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BGTA DSTO CAPITAL	19830331	19941231	TIEMPO SERVICIO	4230
BGTA DSTO CAPITAL	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970301	19970430	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970601	19971231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19980101	19981130	TIEMPO SERVICIO	330
BGTA DSTO CAPITAL	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990301	19990804	TIEMPO SERVICIO	154
BGTA DSTO CAPITAL	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20000201	20001231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330

**APSUB 1624
07 SEP 2020**

COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20170201	20170331	TIEMPO SERVICIO	60

Tiempos cotizados a otras cajas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA	DIAS
BGTA DSTO CAPITAL	19830331	19941231	FONCEP	4230
BGTA DSTO CAPITAL	19950101	19951231	FONCEP	360

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,184 días laborados, correspondientes a 1,740 semanas.

Que nació el 22 de febrero de 1960 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,995,711 \times 76.15 = \$1,519,734$

SON: UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICAM 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003-Legal	22/02/2017	01/09/2017	1,995,711	1	76.15%	1,519,734	NO	FSTATUS > 20110730	1,694,218	SI

Que así las cosas una vez efectuada la reliquidación pensional, se evidencia que para la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, Ya identificada, la mesada que en derecho le corresponde para el año 2017 es \$1,519,734.00, y no \$1,521,693.00 como se había indicado en la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se procederá a solicitar autorización para revocar la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, que reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, y de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, se informa que el valor de la mesada correcto es \$1,519,734.00 a partir del 01 de septiembre de 2017 en aplicación de la prescripción señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia del **Concepto No. 2014_10461115 de fecha 16 de Diciembre del año 2014**, por lo que solo cobijaría **3 años** ya que su solicitud prestacional data del 01 de septiembre de 2020.

Que es importante señalar que dicha disminución prestacional es el resultado de las operaciones aritméticas tomando como base el total de semanas cotizadas por la asegurada, ya que en este momento registras 1,740 semanas hasta el 31 de marzo de 2017, en contraste con las reflejadas al momento del reconocimiento efectuado mediante Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017 que para ese entonces solamente sumaban 1,732, aunado a esto se debe tener en cuenta que la forma de liquidación toma como base los factores salariales de los últimos 10 años como se refleja en el cuadro anterior (IBL1).

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 93 y 97 establece:

“...Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo.

En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”

Por otra parte, la **Ley 797 de 2003, Artículo 19** establece:

“...REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes...”.

Que de acuerdo a lo anterior y con fin de agotar el procedimiento establecido en las normas citadas anteriormente, procede COLPENSIONES a solicitar a la asegurada la autorización para la revocatoria de la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, identificado(a) con CC No. 35,465,947, que fijó una mesada en cuantía para el año 2017 de \$1,521,693.00.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de

**APSUB 1624
07 SEP 2020**

esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicados por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

Que vencido el termino de (1) mes conforme al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, sin que se obtenga autorización de revocatoria por parte del pensionado(a), COLPENSIONES, a través de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Gerencia de Defensa Judicial, iniciara las acciones contencioso administrativas pertinentes para obtener la revocatoria del acto administrativo.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Constitucional, el cual reza: "...ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...", y en desarrollo del principio constitucional de la Sostenibilidad de Sistema de Seguridad Social en Pensiones dentro del marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ésta instancia, se abstiene de pronunciarse respecto de las razones de inconformidad propuestas por el interesado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, para que presente documento donde autorice la revocatoria de la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, según lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, el plazo de (1) un mes contabilizado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el asegurado presente el documento solicitado en el numeral anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior sin que el asegurado hubiese manifestado su consentimiento se procederá a iniciar las acciones legales a que haya lugar. Lo mismo ocurrirá en caso que el asegurado niegue el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar de la presente decisión a la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

APSUB 1624
07 SEP 2020



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

PEDRO PABLO BAEZ SANCHEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ANA BOLENA JIMENEZ RAMIREZ

COL-APRUE-01-503,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_8562024

SUB 275584
18 DIC 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA”**

(VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, identificada con CC No. **35.465.947**, solicita el 14 de enero de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2016_310558.

Que a través de acto administrativo No. GNR 115050 de 22 de abril de 2016, esta entidad decide negar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA** debido a que no logra acreditar los requisitos para acceder a la prestación económica solicitada, decisión que se notifico el día 27 de mayo de 2016.

Que el(la) señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, identificado(a) con CC No. **35,465,947**, solicita el 24 de febrero de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2017_2021378.

Que mediante acto administrativo No. SUB 21170 de 28 de marzo de 2017, esta entidad decide reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA** bajo los parámetros normativos de la Ley 797 de 2003 con una mesada de \$1.521.693, efectiva a partir de 01 de abril de 2017, liquidación que se baso sobre 1.732 semanas cotizadas con un IBL de \$1.998.284 y una tasa de reemplazo de \$76.15%, decisión que se notifico el día 31 de marzo de 2017.

Que el(la) señor(a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, solicitó el 1 de septiembre de 2020 la reliquidación de una Pensión de Vejez, bajo el radicado 2020_8562024.

Que a través de auto de pruebas No. APSUB 1624 de 07 de septiembre de 2020, esta entidad le solicita a la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA** para que en el termino de un mes contado a partir de le entrega del presente auto, autorización para revocar el acto administrativo No. SUB 21170 de 28 de marzo de 2017, donde se le reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez,

SUB 275584
18 DIC 2020

debido a que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes a la mesada pensional reconocida en el año 2017 está disminuyendo.

Que el anterior Auto de pruebas fue entregado a la asegurada el día 11 de septiembre de 2020 con guía No. MT673041025CO y una vez transcurre el termino otorgado no se allego consentimiento para revocar la resolución No. SUB 21170 de 28 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

Tiempos ISS - Colpensiones

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970301	19970430	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970601	19971231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19980101	19981130	TIEMPO SERVICIO	330
BGTA DSTO CAPITAL	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990301	19990804	TIEMPO SERVICIO	154
BGTA DSTO CAPITAL	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20000201	20001231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20170201	20170331	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 275584
18 DIC 2020

Tiempos cotizados a otras Cajas o Fondos de pensión:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	DIAS
BGTA DSTO CAPITAL	19830331	19941231	FONCEP	4230
BGTA DSTO CAPITAL	19950101	19951231	FONCEP	360

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,184 días laborados, correspondientes a 1,740 semanas.

Que nació el 22 de febrero de 1960 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Que a partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1

SUB 275584
18 DIC 2020

de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

Que el monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, a partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

Que el valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,995,711 \times 76.15 = \$1,519,734$

SON: UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22/02/2017	01/09/2017	1,995,711	1	76.15%	1,519,734	1,694,218	SI

SUB 275584
18 DIC 2020

Que así las cosas una vez efectuadas la reliquidación pensional, se evidencia que para la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, la mesada que en derecho le corresponde para el año 2017 es \$1,519,734.00, y no la mesada de \$1,521,693.00 como se había indicado en la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de septiembre de 2017 debido a que en aplicación de la prescripción señalada en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia del **Concepto No. 2014_10461115 de fecha 16 de diciembre del año 2014**, por lo que solo cobijaría **3 años** ya que su solicitud prestacional data del 01 de septiembre de 2020.

Que es importante señalar que dicha disminución prestacional es el resultado de las operaciones aritméticas tomando como base el total de semanas cotizadas por la asegurada, ya que en este momento registras 1,740 semanas hasta el 31 de marzo de 2017, en contraste con las reflejadas al momento del reconocimiento efectuado mediante Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017 que para ese entonces solamente sumaban 1,732, aunado a esto se debe tener en cuenta que la forma de liquidación toma como base los factores salariales de los últimos 10 años como se refleja en el cuadro anterior (IBL1).

Que, de acuerdo con lo anterior, a través de auto de pruebas No. APSUB 1624 de 07 de septiembre de 2020, esta entidad le solicita a la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA** para que en el término de un mes contado a partir de la entrega del presente auto, autorización para revocar el acto administrativo No. SUB 21170 de 28 de marzo de 2017, donde se le reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.

Que el anterior Auto de pruebas fue entregado a la asegurada el día 11 de septiembre de 2020 con guía No. MT673041025CO y una vez transcorre el termino otorgado no se allego consentimiento para revocar la resolución No. SUB 21170 de 28 de marzo de 2017.

Que se hace necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 97 establece:

“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO:
Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SUB 275584
18 DIC 2020

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo: En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*
Negrilla fuera del texto

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Que la Acción de Lesividad consiste en la posibilidad que tiene la Administración de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente. En tal sentido, así la administración se encuentre imposibilitada para revocar o modificar los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado dicha acción le permite que en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, demande sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativa, vale mencionar que esta acción no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho por

SUB 275584
18 DIC 2020

parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto.

Que al no haber autorización para revocar la resolución No. SUB 21170 de 28 de marzo de 2017 por parte del pensionado es decir que no otorgaron autorización para ello, se procederá a poner en conocimiento de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES de esta entidad a fin de que dé inicio a la acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa.

Que a través de la DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Gerencia de Defensa Judicial, se iniciará las acciones contenciosas administrativas pertinentes para obtener la revocatoria del acto administrativo.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

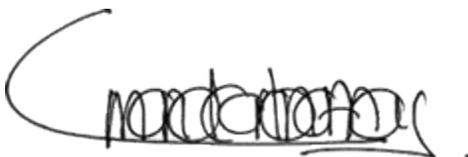
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir a la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de adelantar la acción de lesividad en contra de la resolución No. SUB 21170 de 28 de marzo de 2017, que reconoce una pensión de vejez, al señor **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Señor (a) **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

YENNY AMANDA ORTIZ TORRES
ANALISTA COLPENSIONES

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ CONTRERAS

SUB 275584
18 DIC 2020

COL-VEJ-15-504,1

Mayo de 2021

Doctora

Marcela Andrea Zuleta Murgas

Subdirectora de Determinación VIII

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

COLPENSIONES - 2021_5201049
05/05/2021 11:19:36 AM
LA DORADA
CALDAS - LA DORADA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:8



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.COU.CO

Pensionada: Gloria Bustamante Quijano
CC: 35.465.947
Asunto: Autorización para revocar la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017.

Catalina Restrepo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado N.º 164.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito contestar la Resolución APSUB 1624 del 07 de septiembre de 2020, señalando que se da autorización para revocar la Resolución SUB 21170 del 28 de marzo de 2017, esto es para disminuir la mesada pensional de mi poderdante para que le sea otorgada una mesada pensional de \$1.519.734 para el año 2017.

Así las cosas, solicito se me indique en donde se debe consignar el retroactivo de 3 años (desde el 01 de septiembre de 2017) como consecuencia de la disminución de la mesada pensional de mi poderdante de \$1.521.693 a \$1.519.734 para el año 2017 y así sucesivamente hasta el mes que ustedes procedan a reajustarle por nómina su prestación.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía.
3. Copia de mi tarjeta profesional de abogada.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

Atentamente;

Catalina Restrepo Fajardo
C.C. 52.997.467 de Bogotá
T.P. 164.785 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_9848762_9-2021_5201040

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE **SUB 204814**
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA **27 AGO 2021**
(PENSIÓN DE VEJEZ - TUTELA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución **GNR 115050** de 22 de abril de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones nego el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°35,465,947**, toda vez que no logro acreditar los requisitos para acceder a la prestación económica solicitada.

Que mediante resolución **SUB 21170** de 28 de marzo de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 con un ingreso base de liquidación de **\$1,998,284** y una tasa de reemplazo de 76.15%, generando una mesada por valor de **\$1,521,693**, efectiva a partir de 1 de abril de 2017, liquidación que se basó sobre **1.732** semanas cotizadas

Que mediante auto **APSUB 1624** de 7 de septiembre de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicito a la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, allegar autorización para revocar la resolución **SUB 21170** de 28 de marzo de 2017 debido a que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes la mesada pensional reconocida en el año 2017 disminuye.

Que el auto **APSUB 1624** de 7 de septiembre de 2020 fue entregado a la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, el día 11 de septiembre de 2020 con guía **N°MT673041025CO** y una vez transcorre el termino otorgado no se allego consentimiento para revocar la resolución **SUB 21170** de 28 de marzo de 2017.

Que mediante resolución **SUB 275584** del 18 de diciembre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones remitió el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales, con el fin de adelantar la acción de lesividad en contra de la resolución **SUB 21170** de 28 de marzo de 2017, que reconoció una pensión de vejez.

SUB 204814
27 AGO 2021

Que el auto **APSUB 1624** de 07 de septiembre de 2020, se comunicó el 11 de septiembre de 2020 y en escrito presentado el 6 de mayo de 2021 radicada bajo el **N°2021_5201049**, la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

“(…) Me permito contestar la Resolución APSUB 624 del 07 de septiembre de 2020. señalando que se da autorización para revocar la Resolución SUB 21 1 70 del 28 de marzo de 2017, esto es para disminuir la mesada pensional de mi poderdante para que le sea Otorgada una mesada pensional de \$ 1.519.734 para el año 2017.

Así las cosas. solicito se me indique en donde se debe consignar el retroactivo de 3 años (desde el 01 de septiembre de 2017) como consecuencia de la disminución de la mesada pensional de mi poderdante de \$ 1.521.693 a \$ 1.519.734 para el año 2017 y así sucesivamente hasta el mes que ustedes procedan a reajustarle por nómina su prestación.”

Que la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual el **JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, el día 12 de agosto de 2021, radicada bajo el **N°11001333603720210020400** y allegada a esta entidad mediante radicado **N°2021_9268584**, señalo:

“(…)

***Primero.** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora GLORIA BUSTAMANTE, a nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***Segundo.** Ordenar, al Director o quien haga sus veces de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COL PENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo el derecho de petición elevado ante esa entidad el día 28 de marzo de 2017 bajo el No. 2021_5201049 y notifique de la misma a la señora GLORIA BUSTAMANTE, a través de su apoderada.*

***Tercero.** Notificar personalmente, o por el medio más expedito interesados, a quienes se les entregará una copia de este fallo integridad, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.*

***Cuarto.** En Secretaría envíese al día impugnado el presente fallo, ser siguiente el presente expediente por con lo Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.*

(…)”

CONSIDERACIONES

Que frente al recurso de reposición presentado, es imperativo remitirnos a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), donde se estableció:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

(…)

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

SUB 204814
27 AGO 2021

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

(...)”

Que el recurso de reposición presentado es improcedente toda vez que versa frente a un auto, considerando que es un acto administrativo que no se notifica, se comunica y así mismo en su artículo tercero del auto **APSUB 1624** de 07 de septiembre de 2020, fue claro en manifestar que no procedía recurso alguno; sin embargo, por unidad de materia y economía procesal se procederán a resolver cada una de las pretensiones del recurso.

Que de acuerdo a lo autorizado por parte de la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, se procede a realizar un nuevo estudio así:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BGTA DSTO CAPITAL	19830331	19941231	TIEMPO SERVICIO	4230
BGTA DSTO CAPITAL	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
BGTA DSTO CAPITAL	19960101	19960229	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19960601	19961231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970301	19970430	TIEMPO SERVICIO	60
BGTA DSTO CAPITAL	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19970601	19971231	TIEMPO SERVICIO	210
BGTA DSTO CAPITAL	19980101	19981130	TIEMPO SERVICIO	330
BGTA DSTO CAPITAL	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
BGTA DSTO CAPITAL	19990301	19990804	TIEMPO SERVICIO	154
BGTA DSTO CAPITAL	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
BGTA DSTO CAPITAL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20000201	20001231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20020201	20021231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330

**SUB 204814
27 AGO 2021**

COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20150201	20151231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
COLEGIO DE MARIA ANGELA ORTIZ	20170201	20170331	TIEMPO SERVICIO	60

Que el peticionario cuenta con tiempos públicos **NO** cotizados al Instituto de Seguros Social ISS hoy Colpensiones, los cuales fueron aportados mediante Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (**CETIL**) y son tenidos en cuenta para el estudio de la prestación así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
Bogotá Distrito Capital	31/03/1983	31/12/1994	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Bogotá Distrito Capital	01/01/1995	31/12/1995	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de **12,184** días laborados, correspondientes a **1,740** semanas.

Que nació el 22 de febrero de 1960 y actualmente cuenta con **61** años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
-----	---------	-------------	------------

SUB 204814
27 AGO 2021

2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

**SUB 204814
27 AGO 2021**

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la reliquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,995,711 x 76.15 = \$ 1,519,734

SON: UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22/02/2017	01/09/2017	1,995,711	1	76.15%	1,519,734	1,721,495	SI

Una vez realizado el estudio respectivo de reliquidación de su pensión de vejez se logra corroborar con base en la información arrojada, que la normativa que le resulta aplicable es la contenida en la ley 797 de 2.003.

Se arriba a esta conclusión debido a que se generó un Ingreso base de Liquidación de **\$1,995,711**; valor que se da al tomar los salarios cotizados durante toda su vida laboral (**Ver Valor IBL 2**), en la medida que este **“IBL”** fue más favorable al promedio de lo cotizado durante sus últimos 10 años laborados (**IBL 1**) y al aplicarse una tasa de reemplazo del **76,15%**, genera una mesada para el año **2.017** por valor de **\$1,519,734** correspondiente al salario mínimo, que al ser actualizada al año **2.021** asciende a la suma de **\$1,721,495**.

SUB 204814
27 AGO 2021

En este orden de ideas, se establece que la mesada reliquidada por valor de **\$1,721,495** es inferior a la actualmente devengada en nómina de pensionados por valor de **\$1,723,714**.

Que en estricta aplicación a las normas y circular previamente enunciadas, la pensión de vejez será reliquidada a partir del **1 de septiembre de 2017** por prescripción trienal conforme a lo siguiente:

Que la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, emitió concepto radicado con el No. BZ 2014_10461115, respecto del término y contabilización de la prescripción de las prestaciones económicas del Régimen de Prima Media con prestación Definida, en cual establece:

“Hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el Sistema General de Pensiones administrado por el ISS, los términos de prescripción aplicados para el pago de las mesadas pensionales y de los pagos únicos, era el previsto en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, esto es, 4 años para las primeras y 1 años para los últimos.

Una vez comenzó a regir la Ley 100 de 1993, al no haberse establecido de forma expresa un término de prescripción para reclamar las prestaciones económicas de la Seguridad Social Integral, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se llenó el vacío normativo con base en la remisión normativa contenida en el numeral 2º del Artículo 31 ibídem, aplicando los términos prescriptivos contemplados en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, con el fin de unificar el criterio respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

- 1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales*
- 2. Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar. (...)*

Que como la solicitante presentó la solicitud el día 01 de septiembre de 2020, siendo esta fecha la que interrumpe la prescripción y a pesar de que el derecho a la pensión es imprescriptible, resulta necesario y pertinente aplicar la normatividad anteriormente señalada, es decir, la prescripción se interrumpe una vez se realiza la solicitud prestacional, lo cual para el caso en cuestión significa que el solicitante tiene derecho a percibir las mesadas causadas con tres años de anterioridad al momento en que presentó la solicitud que interrumpió la prescripción de la pensión de vejez, es decir, a partir del 01 de

SUB 204814
27 AGO 2021

septiembre de 2017, por cuanto las mesadas anteriores a esta fecha se encuentran prescritas por remisión expresa de la ley.

Ahora bien, según lo autorizado por la pensionada y dado que la mesada disminuye en 2017 de \$1.521.693 a \$1,519,734 que actualizado a 2021 disminuyo de \$1,723,714 a \$1,721,495 respectivamente, se evidencia un **pago de lo no debido** desde el reconocimiento de la prestación; razón por la cual, se remitirá copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Determinación de Derechos V de la Dirección de Prestaciones Económicas, para lo de su competencia.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12184	\$1,519,734.00

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 93 y 97 establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”
Negrilla fuera del texto

“...REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO: Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo: En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”.

SUB 204814
27 AGO 2021

Por otra parte, la **Ley 797 de 2003**, Artículo 19 establece:

“...REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes...”

Que en este orden de ideas, mediante auto de pruebas **APSUB 1624** de 07 de septiembre de 2020 se solicitó a la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada autorización para revocar la resolución **SUB 21170** de 28 de marzo de 2017.

Que el auto **APSUB 1624** de 07 de septiembre de 2020, se comunicó el 11 de septiembre de 2020 y en escrito presentado el 6 de mayo de 2021 radicada bajo el **N°2021_5201049**, la señora **BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA**, ya identificada, manifestó:

“(...) Me permito contestar la Resolución APSUB 624 del 07 de septiembre de 2020. señalando que se da autorización para revocar la Resolución SUB 21 1 70 del 28 de marzo de 2017, esto es para disminuir la mesada pensional de mi poderdante para que le sea Otorgada una mesada pensional de \$ 1.519.734 para el año 2017.

Que en este sentido, mediante radicado **N°2021_5201049** del 06 de mayo de 2021, se evidencia autorización expresa para revocar la **Resolución SUB 21170 de 28 de marzo de 2017**, con el objeto de disminuir la mesada pensional, razón por la cual al contar con la aceptación por parte del ciudadano requerido, procederá con la revocatoria parcial del acto administrativo previamente citado.

Adicionalmente cabe señalar que bajo concepto No. 2018_10208327 del 13 de septiembre de 2018, expedido por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, se indicó:

“Cuando se ha interpuesto el medio de control, pero no se ha notificado el auto admisorio del mismo a los demandados, ni al Ministerio Público ni se ha practicado medidas cautelares, la entidad podrá igualmente revocar directamente el acto administrativo, pero con la aclaración que previo a desplegar cualquier actuación, la Dirección de Procesos Judiciales debe retirar la demanda.”

**SUB 204814
27 AGO 2021**

En este sentido bajo radicado **N°2021_7703486** se tiene información que se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, la cual por reparto le correspondió al **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo radicado **N°11001333501620210005200**.

Adicionalmente cabe indicar que en el mismo radicado se observa que el despacho declaró la falta de competencia remitiendo el asunto a otro juzgado, razón por la cual no se han notificado aún a las partes.

Finalmente, y conforme a la Instrucción N° 76 de enero de 2020 emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas son de obligatoria observancia y deben ser atendidos de manera inmediata los fallos emitidos por las autoridades judiciales en virtud de lo dispuesto del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Reconocer personería a la abogada **RESTREPO FAJARDO CATALINA**, identificada con cédula de ciudadanía **N°52,997,467** y portadora de la tarjeta profesional **N°164785** del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la resolución **SUB 21170** del 28 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la pensión de vejez de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor de la señora

SUB 204814
27 AGO 2021

BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada a 1 de septiembre de 2017: \$ 1,519,734

2018	\$ 1,581,891
2019	\$ 1,632,195
2020	\$ 1,694,218
2021	\$ 1,721,495

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo **202109** que se paga el último día hábil del mismo mes en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12184	\$1,519,734.00

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección V de la Dirección de Determinación de Derechos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la abogada **RESTREPO FAJARDO CATALINA**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

SUB 204814
27 AGO 2021

EDGAR MAURICIO RUIZ GUZMAN
ANALISTA COLPENSIONES

DANYELA LIZZETH MUNOZ CASTANEDA

COL-VEJ-203-506,2



Señores
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Ciudad

6/11 P7

COLPENSIONES - 2022_4094002
 30/10/2022 10:33:48 AM
 DESPACHOS JUDICIALES
 BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C
 PORS
 IMAGENES:5
 CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
 WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Pensionada: Gloria Bustamante Quijano
C.C: 35.465.947
Asunto: Solicitud de liquidación y expedición del cupón de pago de mi poderdante, emanado de la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021.

Catalina Restrepo Fajardo identificada con cédula de ciudadanía número 52.997.467 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°164.785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **Gloria Bustamante Quijano** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 35.465.947 me permito solicitar se agilice la liquidación y expedición del cupón de pago de mi poderdante, emanado de la Resolución SUB 204814 del 27 de agosto de 2021, para que con esto se pueda consignar el retroactivo de 3 años (desde el 01 de septiembre de 2017) como consecuencia de la disminución de la mesada pensional de mi poderdante de \$1.521.693 a \$1.519.734 para el año 2017 y así sucesivamente hasta el mes que ustedes procedan a reajustarle por nómina su prestación.

III. ANEXOS

- 5. Poder a mi conferido.
- 6. Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 7. Copia de mi tarjeta profesional de abogada.
- 8. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

IV. NOTIFICACIONES

Pueden notificarme en el correo electrónico c.restrepo@crfasesores.com, teléfono 3124713885 o en la Calle 109 N° 18C - 17 oficina 312 edificio 109 Avenida Centro de Negocios en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Catalina Restrepo Fajardo
 C.C. N° 52.997.467 de Bogotá
 T.P. N° 167.485 del C.S. de la J.



Señor
Juez Administrativo de Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Gloria Bustamante Quijano mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **Catalina Restrepo Fajardo**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación se haga parte y lleve todas las etapas procesales hasta su terminación el Proceso Ordinario Administrativo de Primera Instancia instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Mi apoderada queda especialmente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

Poder para la audiencia

Igualmente le concedo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Catalina Restrepo Fajardo, para que me represente sin nuestra presencia en la audiencia obligatoria de conciliación fijada por su Despacho.

Finalmente, manifiesto que con este poder revoco cualquier otro que haya podido otorgar anteriormente.

Atentamente,

Gloria Bustamante Quijano
Gloria Bustamante Quijano
C.C. No. 35.465.947

Acepto,

Catalina Restrepo Fajardo
Catalina Restrepo Fajardo
C.C. N° 52.997.467 de Bogotá
T.P. N° 164.785 del C. S. de la J.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: Juez
Fue presentado por: BUSTAMANTE QUIJANO GLORIA
Quien se identificó con: C.C. 35465947
Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Villavicencio, 2021-04-19 07:51:23

x Gloria Bustamante Quijano
Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

www.notariabcm.com
Cod.: 7uyup

